



SEGUNDA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXXI

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, viernes 20 de diciembre de 2024

número 102

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

GABRIELA ALEJANDRA DE LA CRUZ RIVAS
Subdirectora del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

| | |
|---|----|
| DECRETO 224.- Se modifican diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. | 2 |
| DECRETO 225.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza. | 35 |

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 224.-

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el inciso f) del numeral 1 del artículo 3, la denominación del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Segundo, la denominación del Capítulo Cuarto del Título Segundo del Libro Segundo, el inciso c) del numeral 1 del artículo 259, el primer párrafo del inciso c) del artículo 273, el inciso f) del numeral 1 del artículo 310, el inciso x) y el inciso ee) del numeral 1 del artículo 344, los incisos a) y b) del artículo 427; se adiciona el inciso h) al numeral 1 del artículo 3, un segundo y tercer párrafo al numeral 3 del artículo 4, los incisos o) y p) del numeral 3 del artículo 5, el numeral 9 al artículo 6, el artículo 43 bis, el numeral 2 al artículo 44, el numeral 2 al artículo 45, el artículo 263 Bis, un segundo párrafo al subinciso iii del inciso c) del numeral 1 del artículo 273, el inciso d) al numeral 1 del artículo 330, un segundo párrafo al inciso v) y el inciso ff) del numeral 1 del artículo 344, el artículo 377 Bis, el numeral 4 al artículo 423, el Libro Octavo Del Proceso para la Elección de Cargos de personas Magistradas o Juzgadoras del Poder Judicial del Estado, con sus Títulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, adicionando los artículo del 444 al 507, todos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 3.

1. ...

a) al e) ...

f) La regulación de los actos y procedimientos para la preparación, organización, desarrollo, calificación y validez de las elecciones de los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos;

g) ...

h) La inscripción, participación, evaluación, selección, postulación, registro y demás derechos y obligaciones de las personas candidatas a los cargos judiciales populares del Estado en los procesos judiciales electorales a ocupar algún cargo de elección popular del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos que establece la Constitución General y la Constitución, este Código y demás disposiciones legales.

Artículo 4.

1. ...

2. ...

3. ...

La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio en las elecciones judiciales corresponde exclusivamente al Instituto y a las personas candidatas a los cargos judiciales populares, en los términos, condiciones y límites previstos en la Constitución y la Ley.

Para regular la participación electoral de las personas candidatas, el Instituto, a través de la Comisión Especial de Elecciones Judiciales, emitirá las reglas a las que se sujetarán las entrevistas, mesas de discusión o foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos que se organicen de manera gratuita por el sector público, privado o social, en condiciones de equidad, con los límites y condiciones que establece la Constitución General y la Constitución.

4. ...

Artículo 5.

1. ...

2. ...

3. ...

a) al ñ) ...

o) Aspirantes a candidatas judiciales.

p) Candidatas judiciales.

Artículo 6.

1. al 8. ...

9. La persona ciudadana coahuilense podrá participar como candidata judicial a los cargos de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y personas juzgadoras, cualquiera sea su denominación, bajo los requisitos establecidos por este Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 43 Bis.

1. Los partidos políticos no podrán participar en ningún caso y en ninguna etapa del proceso electoral de las elecciones judiciales.
2. Se prohíbe de manera categórica que los partidos políticos puedan intervenir, observar o hacer proselitismo en el proceso electoral judicial, directa o indirectamente, ni mucho menos podrán expresarse, a través de sus dirigentes, liderazgos y/o militantes, a favor o en contra de las personas candidatas que participen en el proceso.

3. Los partidos tienen prohibido participar en las acciones, sesiones, reuniones, debates, entrevistas, foros, mesas directivas de casillas, centros de votación o cualquier actividad relacionada con el proceso judicial electoral.
4. El Instituto se encargará de vigilar y sancionar de manera estricta este régimen legal de prohibiciones para asegurar el principio constitucional de no intervención partidista, así como de vigilar la no intervención gubernamental en las elecciones judiciales, a fin de garantizar la independencia judicial.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 44.

1. ...
2. Las personas aspirantes y candidatas a los cargos judiciales populares son sujetos obligados en materia de transparencia, en los términos y modalidades que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 45.

1. ...
2. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza establecerá las reglas de transparencia judicial a las que se sujetará las personas aspirantes o candidatas a los cargos judiciales populares, sin poner en riesgo la garantía de independencia judicial prevista en la Constitución.

Artículo 259.

1. ...
 - a) al b) ...
 - c) Las personas aspirantes, precandidatas, candidatas y candidatas independientes, a cargos públicos de elección popular del poder ejecutivo, legislativo, judicial y ayuntamientos;
 - d) al l) ...

Artículo 263 Bis.

1. Constituyen infracciones de las personas aspirantes o candidatas judiciales:
 - a) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en los principios y reglas previstas en la Constitución General, la Constitución, la Ley General y este Código;
 - b) La realización de actos anticipados de campaña;

- c) Recibir cualquier financiamiento público y/o privado prohibido por la ley;
- d) Realizar actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y/o recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas candidatas;
- e) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto Nacional o del Instituto;
- f) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- g) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas o instituciones;
- h) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Nacional o del Instituto, y
- i) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General, este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 273.

1. ...

- a) al b) ...
- c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas, candidatas, candidatas independientes a cargos de elección popular de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, o de los ayuntamientos, según corresponda:
 - i. a ii. ...
 - iii. ...

En el caso de las candidaturas judiciales, con la pérdida, cancelación o suspensión del derecho a la aspiración, candidatura, postulación, registro y/o participación en las elecciones judiciales. En todo caso, los poderes del Estado, conforme a la Constitución Local y este Código, conservarán el derecho a sustituir libremente a la candidatura sancionada.

- d) al g) ...

Artículo 310.

1. ...

- a) al e) ...
- f) Garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado, en los términos, procedimientos, condiciones y

modalidades para cada elección popular. Las elecciones judiciales se celebrarán conforme a sus reglas especiales previstas en este Código.

g) al i) ...

Artículo 330.

1. ...

a) al c) ...

d) Los Comités Judiciales Electorales, estatal, distritales y/o municipales según corresponda.

Artículo 344.

1. ...

a) al u) ...

v) ...

Las listas de las candidaturas judiciales se registrarán libremente, en los términos de la Constitución, este Código y la Ley, por cada uno de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, respectivamente, ante el Instituto. La Secretaría Ejecutiva del Instituto se encargará de manera exclusiva de preparar, elaborar, organizar, autorizar y ordenar las actividades necesarias para garantizar con certeza la inserción de los listados de las candidaturas en las boletas, el formato de las boletas y demás paquetería electoral de las elecciones judiciales.

w) ...

x) Realizar los cómputos estatales de las elecciones de Gubernatura, diputaciones de representación proporcional, así como de los cargos judiciales populares. En el primer caso, declarar la validez de la elección, entregar la constancia de mayoría correspondiente y declarar formalmente electo al Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza y, en el segundo, hacer la asignación correspondiente y entregar las constancias respectivas. En el tercer caso de las elecciones judiciales, declarar el cómputo de las mismas y entregar las constancias de mayoría a las listas de candidaturas electas, a partir de los acuerdos que le presente la Comisión Especial de Elecciones Judiciales y la Secretaría Ejecutiva, respectivamente.

y) al dd) ...

ee) La preparación, organización, cómputo y calificación de la jornada del proceso judicial electoral le corresponderá, de manera exclusiva y conforme a sus reglas especiales, al Instituto, a través del Consejo General, la Comisión Especial de Elecciones Judiciales, la Secretaría Ejecutiva, los Comités Judiciales Electorales y sus demás órganos auxiliares, en los términos que establezca la Constitución, este Código y las demás leyes especiales aplicables.

ff) Las demás que le confiera este Código u otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 377 Bis.

1. El Consejo General del Instituto, conforme al principio de austeridad presupuestal, autorizará, conforme al Presupuesto de Egresos que corresponda, la creación, funcionalidad y competencia de los Comités Judiciales Electorales que proponga la Secretaría Ejecutiva, para llevar a cabo la celebración de las elecciones judiciales, ordinarias y extraordinarias.
2. El Consejo General creará de manera temporal una Comisión Especial de Elecciones Judiciales integrada por tres personas consejeras para llevar a cabo las elecciones judiciales, ordinarias o extraordinarias, con la operación y asistencia técnica de la Secretaría Ejecutiva, los Comités Judiciales Electorales y sus órganos auxiliares.
3. La Secretaría Ejecutiva del Instituto es el órgano técnico especializado que se encargará de organizar, supervisar y vigilar a los Comités Judiciales Electorales, estatal, distritales o municipales según corresponda, para garantizar la organización, preparación, desarrollo y vigilancia, de los procesos electorales para la elección de los cargos judiciales locales. Todo órgano del Instituto deberá proporcionar el auxilio y colaboración necesaria que requiera la Secretaría Ejecutiva para llevar a cabo la elección judicial.
4. Los Comités Judiciales Electorales se instalarán, funcionarán y extinguirán conforme a los principios de certeza, funcionalidad, eficacia y austeridad administrativa para asegurar la organización de las elecciones judiciales. Su organización y competencia podrá ser estatal, distrital o municipal según el acuerdo de instalación.

Artículo 423.

1. al 3. ...
4. El Tribunal Electoral del Estado le corresponderá conocer y resolver las controversias que única y exclusivamente presenten las personas aspirantes y/o candidatas a cargos judiciales de elección popular, conforme a la Ley aplicable.

No se admitirá recurso o medios de impugnación no previstos en la Ley, ni tampoco presentados por las personas aspirantes o candidatas referidas en el párrafo anterior, que no tengan interés jurídico, personal y directo, para defender su derecho a ser electo para ocupar un cargo judicial popular.

En el caso de las personas sancionadas por la violación al debido proceso judicial electoral, el Tribunal Electoral conocerá y resolverá, en los términos de su competencia, para determinar la responsabilidad y sus sanciones de las personas con interés jurídico, personal y directo.

Artículo 427.

1. ...
 - a) Las impugnaciones en las elecciones para diputaciones Locales, de Ayuntamientos, y en la elección de la Gubernatura del Estado;
 - b) Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de los cargos populares del Poder Judicial del Estado;
 - c) al k) ...

DEL PROCESO PARA LA ELECCIÓN DE CARGOS DE PERSONAS MAGISTRADAS O JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 444.**

1. Las disposiciones de este Libro regularán en forma especial las elecciones de las personas aspirantes y/o candidatas a los cargos judiciales populares, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.
2. El Instituto, a través del Consejo General, la Comisión Especial de Elecciones Judiciales y la Secretaría Ejecutiva, proveerán lo conducente, en el ámbito de sus competencias, para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro.
3. En todo lo no previsto en este Libro para las personas candidatas a los cargos judiciales populares se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 445.

1. El derecho a elegir y a ser electo a un cargo de elección popular que forme parte del Poder Judicial del Estado, se sujetarán a este proceso electoral judicial que se rige con las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución, este Código y demás leyes aplicables.
2. La elección de personas magistradas y juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se realizará mediante elección libre y auténtica basada en el sufragio universal, directo, libre y secreto por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones judiciales ordinarias del año electoral que corresponda, salvo las elecciones extraordinarias que, conforme a la ley y su convocatoria, se realicen para tal efecto.

Artículo 446.

1. Las personas que aspiren a participar a un cargo judicial de elección popular deberán cumplir, además de lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Constitución según se trate, los siguientes requisitos:
 - a) Presentar su acta de nacimiento oficial;
 - b) Presentar copia certificada de su credencial para votar para demostrar su inscripción en el Registro Federal de Electores;
 - c) Acreditar la buena reputación, buena fama y honorabilidad con:
 - i. Cartas de respaldo profesional de universidades, instituciones u organizaciones del Estado;
 - ii. Carta de no antecedentes penales;

iii. Constancia de no responsabilidad administrativa expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y

iv. Demás documentos que los Comités de Evaluación consideren pertinentes para tal efecto.

e) Presentar su carta oficial de residencia en el Estado;

f) Contar con la certificación de perfil judicial idóneo, por parte de la institución que se encargue de la formación judicial del Poder Judicial del Estado, en los términos que disponga la Ley, y

g) Los demás que determine la Convocatoria correspondiente para demostrar los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y su competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

2. Los Comités de Evaluación serán los competentes para emitir el dictamen de elegibilidad de los requisitos que deberán acreditar las personas aspirantes para el cargo judicial de que se trate.

3. La persona que no reúna los requisitos legales para el cargo judicial de que se trate no tendrá derecho a participar en la evaluación y selección de los listados de las candidaturas que realice conforme a este Código los Comités de Evaluación.

Artículo 447.

1. Las personas que aspiren a participar a un cargo judicial de elección popular deberán cumplir, además del artículo anterior, con la presentación de un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.

2. El Comité de Evaluación que corresponda será competente para emitir el dictamen de idoneidad para que las personas aspirantes tengan derecho a conformar el listado de postulación a fin de que, cada uno de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, presenten libremente ante el Instituto el registro del listado de planillas que corresponda a sus candidaturas por cada órgano colegiado o cargo judicial unipersonal, conforme a este Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

3. El Instituto no podrá modificar ni alterar la conformación del listado que cada Poder remita para el registro de las candidaturas. En caso de que la Secretaría Ejecutiva advierta alguna omisión o irregularidad, prevendrá al Poder de que se trate para que observe lo previsto en la Constitución, este Código o la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 448.

1. Las personas que aspiren a ser registradas como las personas candidatas a los cargos judiciales populares deberán atender, en forma diligente y oportuna, todas las disposiciones reglamentarias y los requerimientos, criterios, acuerdos o resoluciones que emitan las autoridades competentes durante el proceso.

2. Las personas aspirantes deberán observar en el proceso de participación, evaluación y selección el respeto debido ante el Comité de Evaluación.

DEL PROCESO DE SELECCIÓN A LOS CARGOS JUDICIALES POPULARES**Artículo 449.**

1. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de las personas aspirantes a los cargos judiciales populares para poder ser candidatas, comprende las etapas siguientes:
 - a) La Convocatoria General expedida por el Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente;
 - b) La instalación de los Comités de Evaluación para asegurar el registro de los aspirantes y su participación en forma accesible, pública e incluyente;
 - c) La convocatoria pública de cada uno de los Comités de Evaluación conforme a las bases de la Convocatoria General;
 - d) La conformación por parte de los Comités de Evaluación que corresponda de los listados de postulación que implica emitir:
 - i. El dictamen de elegibilidad;
 - ii. El dictamen de idoneidad;
 - iii. La lista de los mejores perfiles calificados, y
 - iv. El envío de la lista de las personas a postular para que cada uno de los poderes del Estado conforme libremente el listado de planillas de las candidaturas judiciales de que se trate;
 - e) Presentación de los listados de las candidaturas judiciales por parte de cada uno de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, ante el Instituto para su debida inserción en las boletas electorales.
2. Cada autoridad que participa en el proceso de selección deberá mantener una debida comunicación y colaboración estrecha, para observar el principio de definitividad de cada una de sus etapas para garantizar la debida participación de los aspirantes, en igualdad de condiciones.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CONVOCATORIA****Artículo 450.**

1. El Congreso del Estado o, en sus recesos, la Diputación Permanente, expedirá la Convocatoria General dentro de los noventa días naturales siguientes del mes de junio del año anterior al de la jornada de la elección judicial que corresponda, conforme a la Constitución, este Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.
2. El Órgano de Administración Judicial, antes de la Convocatoria remitirá al Congreso del Estado o, en sus recesos, a la Diputación Permanente, un informe detallado de los cargos judiciales a elegir, el cual deberá contener:
 - a) Denominación de los cargos judiciales;

- b) Duración de cada cargo;
 - c) Materia y competencia específica de los cargos;
 - d) Demarcación electoral geográfica, estatal y/o distrital de los órganos a elegir conforme a la Convocatoria General;
 - e) Distrito Judicial o adscripción en su caso, y
 - f) Demás información relevante que se considere necesaria para la adecuada convocatoria.
3. La información deberá ser remitida con antelación suficiente para que el Congreso del Estado, o en sus recesos, a la Diputación Permanente, pueda emitir la convocatoria en tiempo y forma, garantizando la difusión oportuna a la ciudadanía.
 4. De generarse vacantes no previstas en la convocatoria con fecha posterior a su publicación y previo al cierre de esta, el Órgano de Administración Judicial lo comunicará de inmediato al Congreso del Estado, o en sus recesos, a la Diputación Permanente, para su incorporación en la convocatoria respectiva.
 5. En la convocatoria se incluirá el calendario electoral, en el que se detallarán los plazos y términos de cada una de las etapas del proceso electoral, desde el registro de las personas candidatas a los cargos judiciales populares hasta la etapa de resolución de controversias, observando los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda.
 6. El Congreso del Estado o, en sus recesos, la Diputación Permanente, dará amplia difusión a la convocatoria.

Artículo 451.

1. Las convocatorias de elecciones judiciales extraordinarias se sujetarán a las reglas, plazos, modalidades, excepciones, condiciones y términos que, en lo aplicable y conducente, determine el Congreso del Estado o, en sus recesos, la Diputación Permanente, para llevar a cabo la renovación judicial de que se trate.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 452.

1. Cada Poder integrará e instalará su Comité de Evaluación de cada Poder conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirán los expedientes de las personas aspirantes, dictaminará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y evaluará con el dictamen de idoneidad a las mejores personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

2. El Comité se encargará de remitir a cada Poder el listado de las mejores personas calificadas que reúnan el perfil judicial idóneo, en los términos que establezca este Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 453.

1. Para integrar el Comité de Evaluación se requiere:

- a) Ser originario del Estado o contar con una residencia mínima de un año en el mismo;
- b) No desempeñar o haber desempeñado cargos de elección popular, en el último año anterior a su designación;
- c) No formar parte ni haber formado parte en los últimos cinco años de algún órgano de dirección de los partidos políticos a nivel nacional, estatal, distrital o municipal;
- d) Tener un modo honesto de vivir, ser de reconocida probidad y contar con conocimientos jurídicos suficientes para el desempeño adecuado de sus funciones, y
- e) Contar con una experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión jurídica o en la defensa de derechos humanos.

2. Cada Poder podrá convocar, invitar, integrar e instalar libremente a su Comité de Evaluación que se organizará y funcionará conforme a este Código y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN

Artículo 454.

1. El Comité de Evaluación deberá instalarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la Convocatoria.

2. Su funcionamiento será colegiado. Cada integrante tendrá derecho a voz y voto. Las resoluciones del Comité se tomarán por mayoría.

3. Cada Comité tendrá una Secretaría Técnica con las siguientes funciones:

- a) Convocar a las reuniones del Comité;
- b) Dar fe de las actuaciones y acuerdos tomados en cada sesión;
- c) Dirigir las reuniones, deliberaciones y certificar las votaciones;
- d) Preparar los documentos necesarios para la evaluación y selección de los aspirantes;
- e) Levantar las actas de cada reunión y cumplir los acuerdos tomados, y

f) Desempeñar cualquier otra función ejecutiva que se requiera para el adecuado funcionamiento del Comité.

4. Quienes integran el Comité de Evaluación permanecerán en el cargo durante el tiempo que establezca la convocatoria correspondiente, el cual será determinado en función del período necesario para cumplir con las labores de evaluación y selección de aspirantes.
5. La participación de las personas integrantes del Comité será honorífica, por lo que no recibirán remuneración alguna.
6. El Comité de Evaluación operará conforme a las reglas y procedimientos establecidos en el presente Código, la Convocatoria General y demás disposiciones aplicables, conforme a los principios de publicidad, transparencia, objetividad y accesibilidad.

Artículo 455.

1. El Comité deberá privilegiar el uso de tecnologías de la información para optimizar el proceso de recepción de solicitudes, así como para la evaluación y selección de postulaciones, garantizando con ello eficiencia, accesibilidad y transparencia en sus procedimientos.
2. Con el fin de facilitar los procesos de recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones, el Comité podrá celebrar acuerdos de colaboración con instituciones públicas y privadas para facilitar su funcionamiento.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS LISTADOS DE POSTULACIÓN

SECCIÓN PRIMERA ETAPAS DE REGISTRO Y DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD

Artículo 456.

1. Una vez instalados los Comités de Evaluación, se expedirá una convocatoria pública y abierta para abrir el registro de solicitudes a aspirantes para integrar los listados de postulación conforme a los cargos judiciales correspondientes.
2. Los aspirantes podrán inscribirse simultáneamente en la lista de uno o más poderes, pero siempre y cuando resulte para el mismo cargo judicial en cada inscripción, salvo las candidaturas suplentes previstas en el numeral 2 del artículo 469 de este Código.
3. Los Comités de Evaluación emitirán la convocatoria en un plazo máximo de quince días naturales, a partir de su instalación, con el propósito de garantizar la inscripción, participación y evaluación de los aspirantes a cada cargo judicial.
4. La convocatoria deberá detallar:
 - a) Los requisitos específicos para cada cargo judicial, conforme a las disposiciones legales aplicables;
 - b) Los procedimientos para la inscripción, incluyendo plazos, formatos y la documentación requerida, y
 - c) Las etapas posteriores del proceso, incluyendo mecanismos de evaluación y criterios de dictaminación.

5. La convocatoria será ampliamente difundida a través de medios electrónicos, plataformas oficiales y cualquier otro medio que garantice el acceso efectivo de los aspirantes, priorizando la transparencia y la accesibilidad del proceso.
6. Para garantizar el derecho constitucional de las personas magistradas o juzgadoras que ocupan funciones judiciales en el cargo de elección popular a elegir o reelegir, el Poder Judicial del Estado, a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, deberán incorporar de manera directa a los listados de planillas de las candidaturas que libremente conformen y remitan al Instituto, a las personas que se encuentren en funciones en los cargos judiciales a elegir o reelegir, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura, renuncien, retiren o sean postuladas para un cargo diverso, en los términos que establezca este Código o la Ley.

Las personas magistradas o juzgadoras que se encuentren en funciones judiciales, también podrán solicitar de manera directa su incorporación a los listados de las candidaturas que libremente conformen los Poderes Ejecutivo y Legislativo, para que éstos determinen libremente si los incorporan a sus listados que remitan al Instituto, respectivamente, en los términos que establezca este Código, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Convocatoria General.

Solamente aplicará para el Poder Judicial, la incorporación automática de las personas a que se refiere el primer párrafo de este numeral, a los listados que conforme y remita al Instituto. Los poderes Legislativo y Ejecutivo podrán, con plena libertad, incorporarlos o no a sus listados de las planillas de que se trate.

Artículo 457.

1. Concluido el período de inscripción, los Comités de Evaluación tendrán un plazo de cinco días hábiles para emitir un dictamen de elegibilidad.
2. Este dictamen será público y contendrá los nombres de los aspirantes que cumplen con los requisitos legales y formales establecidos en la convocatoria.

Artículo 458.

1. El dictamen de elegibilidad deberá publicarse a más tardar al día siguiente de su emisión en las plataformas electrónicas oficiales del Comité que corresponda, así como en los medios que aseguren su consulta abierta y accesible.
2. La elegibilidad se definirá a partir de:
 - a) El cumplimiento estricto de los requisitos legales establecidos para el cargo judicial, y
 - b) La revisión exhaustiva de la documentación presentada.
3. Las personas aspirantes con interés personal y directo podrán impugnar el dictamen de elegibilidad conforme a la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA ETAPA DE DICTAMEN DE IDONEIDAD

Artículo 459.

1. Cada Comité de Evaluación iniciará la etapa de dictamen de idoneidad a partir de los criterios meritocráticos que resulten objetivos y necesarios para evaluar y calificar a las personas con mejor perfil judicial idóneo.
2. La evaluación podrá incluir comparencias, audiencias, entrevistas y/o exámenes, en los términos que determine libremente cada Comité de Evaluación.

Artículo 460.

1. Durante los cinco días hábiles siguientes a la publicación del dictamen de elegibilidad, cada Comité de Evaluación podrá recibir opiniones, pruebas e informaciones presentadas por la ciudadanía, de manera escrita, respecto a cada aspirante, tanto a favor como en contra, a fin de calificar su perfil con la participación social.

Artículo 461.

1. Cada Comité de Evaluación realizará el análisis integral de la documentación y del perfil de las personas aspirantes que reúnan los requisitos de elegibilidad.
2. Para la valoración de cada aspirante, el Comité considerará el perfil curricular, antecedentes profesionales y académicos, así como otros criterios relevantes que cada Comité determine para evaluar la honestidad y buena reputación de los candidatos.
3. En la revisión de cada requisito, se incluirán indicadores objetivos de calificación, puntuación y rendimiento, sobre el desempeño y la idoneidad de los aspirantes.
4. En cada rubro se podrá obtener una calificación mínima de entre 0 y 100 puntos. Se sacará promedio del total de la evaluación y calificación.
5. Para la evaluación de los expedientes, por lo menos se deberán tomar en consideración los siguientes rubros:
 - a) El promedio general obtenido en la licenciatura o en estudios de posgrado;
 - b) En caso de postulación para un órgano jurisdiccional especializado, el promedio general en las materias relacionadas con dicha especialización, en la licenciatura o posgrado;
 - c) Práctica profesional en un área jurídica afín al cargo;
 - d) Certificación o calificación obtenida en el examen de oposición validado por la escuela de formación judicial local, y
 - e) Estudios de posgrado o cursos en un área jurídica afín al cargo o en materia de derechos humanos, así como impartición de docencia e investigación jurídica.
6. Los criterios de evaluación para garantizar en forma meritocrática la carrera judicial deberán justificarse de manera objetiva con un puntaje definido en las convocatorias respectivas.

7. El proceso de evaluación podrá incluir audiencias, entrevistas, comparecencias, exámenes prácticos y teóricos, así como cualquier otro método de interrogatorio o evaluación que se considere pertinente para la valoración del perfil personal y profesional.
8. Para asegurar la transparencia del proceso, los resultados de las evaluaciones emitidos por los integrantes del Comité deberán hacerse públicos.

Artículo 462.

1. Cada Comité de Evaluación recibirá una lista de las personas aspirantes que cuenten con un certificado emitido por la escuela de formación judicial, para cumplir el requisito previsto en las fracciones V de los artículos 138 y 139, de la Constitución.
2. La escuela de formación judicial deberá realizar las convocatorias públicas respectivas para que las personas interesadas puedan participar en los programas, cursos o exámenes que les permitan obtener la certificación del perfil judicial idóneo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SECCIÓN TERCERA
DEL LISTADO DE MEJORES PERFILES CALIFICADOS

Artículo 463.

1. Con base en el certificado emitido por la Escuela Judicial y los resultados de las evaluaciones en el proceso, cada Comité de Evaluación emitirá un dictamen de idoneidad basado en los conocimientos técnicos, honestidad, buena fama pública, competencia, y antecedentes profesionales y académicos de cada aspirante, conforme a las bases previstas en la Convocatoria.
2. Este dictamen evaluará y calificará a las aspirantes que demuestren ser las personas mejor calificadas por su perfil judicial idóneo.
3. Solo se incluirán en este listado los aspirantes que alcancen una calificación mínima de 80 puntos sobre 100.
4. Cada Comité de Evaluación integrará un listado abierto que integrará las mejores personas calificadas para que su perfil sea tomado en cuenta por cada Poder, a fin de que libremente se hagan los listados de candidaturas que correspondan.

Artículo 464.

1. El dictamen de idoneidad podrá ser impugnado por el interesado de manera personal y directa conforme a la Ley, pero solo para revisar la objetividad en la calificación del perfil idóneo judicial.

SECCIÓN CUARTA
DEL LISTADO DE POSTULACIÓN

Artículo 465.

1. Los Comités de Evaluación deberán enviar sus listados de postulación a cada Poder, según la lista de aspirantes que corresponda, con un informe detallado que justifique, por lo menos, la evaluación de cada aspirante de la manera siguiente:

- a) Resultados de las entrevistas, comparecencias, observaciones y demás información relevante del proceso de participación en la evaluación;
- b) Calificaciones obtenidas en los exámenes o acreditaciones académicas y profesionales, y
- c) Calificación de los méritos documentales presentados para evaluar su perfil idóneo.

SECCIÓN QUINTA

DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS JUDICIALES

Artículo 466.

1. Cada Poder del Estado será libre y responsable de seleccionar y remitir el registro del listado de las postulaciones de personas candidatas a los cargos judiciales populares dentro del plazo establecido en la convocatoria oficial.
2. Las postulaciones enviadas fuera de este plazo no serán admitidas bajo ninguna circunstancia.
3. Las personas incluidas en el listado de registro ante el Instituto, correspondiente a cada Poder, podrán ser presentadas como candidatas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo.
4. Las listas de personas candidatas a los cargos judiciales populares que elaboren los Poderes del Estado para los cargos judiciales populares deberán priorizar a aquellas personas que hayan destacado en la administración de justicia por su eficiencia, probidad y compromiso con los principios de imparcialidad, ética e independencia judicial. También podrán incluirse personas con reconocida honorabilidad, competencia, y trayectoria en otras áreas del ámbito jurídico.

Artículo 467.

1. En el caso de los órganos colegiados que se integran por el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Disciplinario Judicial, cada Poder podrá presentar un listado para conformar hasta dos planillas que conformen los cargos a elegir de manera paritaria, con la columna de propietarios y suplentes, respectivamente.
2. En caso del listado de los cargos unipersonales de los juzgados, cualquiera que sea su denominación, los Poderes del Estado podrán presentar, para cada cargo, hasta una dupla del listado de candidaturas unipersonales.

Artículo 468.

1. En los órganos colegiados, la conformación de las candidaturas deberá observar el criterio de paridad de género mediante las siguientes reglas:
 - a) Reservar candidaturas en forma paritaria exclusivamente para mujeres, de modo que el voto popular al listado permita elegir el número necesario de mujeres para asegurar la paridad en el órgano colegiado conforme a la planilla;
 - b) En órganos colegiados impares a elegir, la mayoría será femenina consistente en la mitad más uno, siempre que la composición previa ha sido mayoritariamente masculina, y
 - c) Las mujeres podrán participar en el listado de la planilla bajo el principio de piso mínimo paritario.

2. En los cargos judiciales unipersonales, el criterio de paridad de género se observará mediante las siguientes reglas:

- a) Reservar candidaturas en forma paritaria exclusivamente para mujeres, permitiendo, en general, la elección de mujeres por voto popular en el número necesario de la totalidad de los órganos a elegir, para lograr la paridad en los órganos judiciales unipersonales;
- b) En el caso de que los órganos unipersonales a elegir sean impares, se reservará la mitad más uno para mujeres cuando la conformación previa haya sido predominantemente masculina, y
- c) Las mujeres podrán postularse para candidaturas unipersonales bajo el criterio de piso mínimo paritario.

Artículo 469.

1. Cada Poder del Estado elaborará hasta una dupla de listados en planilla que incluyan las candidaturas propuestas para cada cargo a elegir, ya sea de naturaleza unipersonal o colegiada. El listado será considerado de manera integral para registrar las propuestas de candidaturas de cada Poder.
2. Cada listado de las candidaturas en planilla de los órganos colegiados se integrará por una columna de personas candidatas, propietarias y suplentes.
3. Por cada listado de candidaturas propietarias del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, se elegirá también un listado de candidaturas suplentes que preferentemente se conformarán entre las personas del Poder Judicial para garantizar la carrera judicial o que se hayan destacado en la profesión jurídica. Los Poderes del Estado podrán escoger válidamente como suplentes del órgano colegiado de que se trate a personas juzgadoras en funciones o del servicio profesional de carrera que aspiren a esos cargos judiciales, sin perjuicio de que participen simultáneamente para ser titulares de magistraturas del Tribunal Distrital o juzgadoras, cualquiera que sea su denominación. En este caso, los aspirantes participarán como propietarias para el cargo que aspiran como titulares, solicitando a los poderes del estado directamente que puedan ser tomados en cuenta en la lista de suplentes del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Disciplina Judicial.
4. Las magistraturas suplentes cubrirán las ausencias temporales o definitivas de los propietarios que correspondan en los términos de Ley, por el período constitucional de que se trate. La designación se realizará por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de su Presidencia.
5. Las ausencias definitivas y temporales de los demás cargos judiciales del Poder Judicial se suplirán en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 470.

1. Los Poderes del Estado presentarán sus candidaturas de manera oficial ante el Instituto, a más tardar el 15 de abril del año que corresponda a las elecciones judiciales.

CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATAS JUDICIALES

DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES**Artículo 471.**

1. Son prerrogativas y derechos de las personas candidatas a los cargos judiciales populares registradas:
 - a) Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;
 - b) Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, únicamente en la etapa de las campañas electorales, de conformidad con lo dispuesto por el Instituto Nacional;
 - c) Realizar actos de campaña para difundir su imagen e ideas en los términos de este Código;
 - d) Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se calumnia o afecta su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
 - e) Podrán participar en entrevistas, mesas de discusión o foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos que se organicen de manera gratuita por el sector público, privado o social, en condiciones de equidad;
 - f) Demostrar y difundir su carrera judicial como garantía para asegurar el perfil idóneo a los cargos judiciales populares;
 - g) Participar y acceder a las acciones paritarias en los cargos de elección popular del Poder Judicial, unipersonales y colegiados, en los términos que establezca este Código, y
 - h) Las demás que les otorgue este Código y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 472.

1. Son obligaciones de las personas aspirantes y candidatas a los cargos judiciales populares:
 - a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución General, en la Constitución, en este Código y en la normativa aplicable;
 - b) Respetar y acatar los acuerdos que emitan el Consejo General del Instituto, la Comisión Especial de Elecciones Judiciales, la Secretaría Ejecutiva y los Comités Judiciales Electorales que les resulten aplicables;
 - c) Respetar y acatar los topes de gastos personales de campaña en los términos del presente Código;
 - d) Proporcionar al Instituto la información y documentación que este solicite, en los términos del presente Código, y
 - e) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

- i. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, de las entidades federativas y los ayuntamientos;
 - ii. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;
 - iii. Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;
 - iv. Los partidos políticos y personas físicas o morales;
 - v. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza, y
 - vi. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- f) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
 - g) Abstenerse de proferir calumnias en contra de las instituciones, autoridades electorales o personas candidatas a los cargos judiciales populares;
 - h) Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos;
 - i) Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;
 - j) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;
 - k) Abstenerse de señalar el Poder que propone su candidatura;
 - l) Abstenerse de realizar proselitismo electoral, en el caso de seguir en funciones en un cargo, empleo o comisión oficial, entorpeciendo sus funciones públicas;
 - m) Abstenerse de calumniar a otras personas candidatas a los cargos judiciales populares, y
 - n) Las demás que establezcan este Código y los demás ordenamientos.

Artículo 473.

1. Las personas candidatas a los cargos judiciales populares que incumplan con la normativa electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de este Código.
2. Las personas candidatas que tengan un cargo, empleo o comisión oficial, en cualquier orden de gobierno federal, estatal o municipal, así como cualquier organismo constitucional autónomo o de cualquier otra naturaleza, podrán continuar ejerciendo

sus funciones durante el período de campaña, siempre que no entorpezcan sus horarios y días laborales para no obstaculizar el ejercicio regular de sus funciones públicas.

3. El Instituto velará en forma estricta por el cumplimiento de estas reglas.

SECCIÓN SEGUNDA DEL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 474.

1. Las personas candidatas a los cargos judiciales populares en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, a fin de promover su candidatura o influir en el proceso electoral.
2. Ninguna otra persona física o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni a favor o en contra de alguna candidatura judicial. La violación de esta disposición será sancionada en los términos dispuestos por la Ley General.
3. El Instituto, en coordinación con el Instituto Nacional, garantizará a las personas candidatas judiciales el derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, en los términos establecidos en la Constitución General y las leyes aplicables, así como conforme a las determinaciones de la autoridad competente.

Artículo 475.

1. La Comisión Especial de Elecciones Judiciales y el sector público, privado o social podrán organizar debates, de forma gratuita y en condiciones de equidad, entre las personas candidatas a cargos judiciales, con el fin de promover el derecho de la ciudadanía a una información veraz, imparcial y suficiente sobre sus propuestas y posturas.
2. Los debates organizados por el Instituto se regirán por los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión Especial de Elecciones Judiciales, atendiendo al principio de racionalidad presupuestaria, se habrá de preferir la realización de debates en línea, sobre los debates presenciales.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 476.

1. Durante el período de campañas electorales, las personas candidatas podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y perspectivas sobre la función jurisdiccional, la teoría del Derecho y la impartición de justicia, utilizando únicamente los medios legales establecidos.
2. La propaganda electoral permitida será únicamente la impresa en papel reciclable o difundida en redes sociales. Deberá ser respetuosa del medio ambiente y retirarse tres días antes de la jornada electoral.
3. Las personas candidatas podrán participar en foros de debate organizados por el Instituto, así como en foros organizados de manera gratuita por sectores público, privado o social, siempre que se garantice la equidad en las condiciones de participación.

4. Las personas candidatas podrán formular y presentar propuestas relativas a la función jurisdiccional y al sistema de impartición de justicia en el Estado.
5. Las personas candidatas a los cargos judiciales populares podrán utilizar redes sociales o medios digitales para promover sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen gastos adicionales destinados a potenciar o amplificar el alcance de sus contenidos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS TOPES DE GASTOS Y SU FISCALIZACIÓN

Artículo 477.

1. Los topes de gastos personales y la fiscalización de los gastos inherentes al proceso electoral de las personas candidatas a los cargos judiciales populares se sujetará a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión Especial de Elecciones Judiciales. La Unidad de Fiscalización, se encargará de realizar la fiscalización correspondiente.
2. En el caso previsto en el párrafo anterior, la Unidad de Fiscalización del Instituto deberá operar conforme a los reglamentos, acuerdos y directrices que emita la Comisión Especial de Elecciones Judiciales.

Artículo 478.

1. La Comisión Especial de Elecciones Judiciales determinará los límites de los gastos personales autorizados para las personas candidatas en el proceso de elección de las personas candidatas a los cargos judiciales populares, observando los principios de austeridad y racionalidad en el uso de recursos.
2. La Unidad de Fiscalización vigilará que las personas candidatas a los cargos judiciales populares, por sí o por interpósita persona, se abstengan de realizar erogaciones de recursos públicos o privados con el fin de promover sus candidaturas judiciales, en estricto cumplimiento de los principios de equidad y transparencia establecidos en la normativa electoral.

Artículo 479.

1. Para efectos de este Código, se entenderán como gastos inherentes al proceso electoral que le corresponden financiar de manera personal a las personas candidatas a los cargos judiciales populares, los siguientes:
 - a) Gastos relacionados con la producción y distribución de propaganda impresa o digital, en papel, en redes sociales o en medios de radio y televisión;
 - b) Gastos relacionados con la difusión de dicha propaganda, en cualquier modalidad o formato que implique un costo razonable asociado, y
 - c) Los gastos de traslado, hospedaje y alimentación de las personas candidatas que correspondan conforme al período de campaña.

TÍTULO TERCERO DEL PROCESO ELECTORAL JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO**PRINCIPIOS GENERALES****Artículo 480.**

1. Los cargos judiciales locales se elegirán de acuerdo con la demarcación electoral geográfica de la elección de que se trate. Podrá ser estatal o distrital, según se establezca en la Convocatoria General, previa información del Órgano de Administración Judicial.
2. Para las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial u otros tribunales distritales o juzgados con jurisdicción estatal, cualquiera que sea su denominación, se establecerá una circunscripción única estatal o distrital, según corresponda.
3. Podrán elegirse personas magistradas y juzgadoras en un determinado distrito judicial que tengan una determinada competencia estatal o distrital, sin perjuicio de la adscripción o readscripción que establezca el Órgano de Administración Judicial. Cada distrito judicial se integrará en los términos que establezca su Ley Orgánica.
4. Los Comités Judiciales Electorales estatal, distritales o municipales, según corresponda, estarán encargados de intervenir dentro de su circunscripción electoral para coadyuvar en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos judiciales electorales correspondientes.

Artículo 481.

1. El proceso electoral ordinario se inicia en los términos que establezca la Convocatoria General y concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hayan interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
2. Para los efectos de este Código, el proceso electoral judicial ordinario comprende las etapas siguientes:
 - a) Preparación de la elección;
 - b) Jornada electoral;
 - c) Resultados de las elecciones, y
 - d) Dictamen y declaración de validez de la elección.
3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto para crear e instalar la Comisión Especial de Elecciones Judiciales y los Comités Judiciales Electorales que correspondan, y concluyen al iniciarse la jornada electoral.
4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de la casilla o centro de votación en los términos que determine la Comisión Especial de Elecciones Judiciales.
5. La etapa de resultados de las elecciones se inicia con la remisión de los paquetes electorales a los Comités Judiciales Electorales, y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que el órgano electoral realice en los términos de este Código.

6. La etapa de dictamen y declaración de validez de la elección se inicia cuando el Consejo General del Instituto realiza los cómputos y califica la elección, declarando la validez de la misma y entregando la constancia correspondiente, concluyendo con el aviso de que no se presentó ninguna impugnación o con las resoluciones que emitan las autoridades jurisdiccionales.
7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, la Secretaría Ejecutiva o el Comité Judicial Electoral de que se trate, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

Artículo 482.

1. El Instituto, a través del Consejo General, la Comisión Especial de Elecciones Judiciales, la Secretaría Ejecutiva, los Comités Judiciales Electorales, será la autoridad exclusiva y responsable de la organización integral del proceso electivo judicial en el Estado.
2. Dicho proceso incluirá la planeación, organización, desarrollo de la jornada electoral, y la ejecución de los cómputos de resultados, conforme a lo dispuesto en la Constitución, este Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.
3. En la difusión y promoción de la participación ciudadana en el proceso electivo judicial que realice el Instituto, se habrá de privilegiar el uso de las tecnologías de la información, entre ellos, página de internet, redes sociales, video conferencias, así como los demás medios electrónicos institucionales que se tengan disponibles. En todo caso, se podrán llevar a cabo, eventos presenciales de promoción en aquellas comunidades que no tengan acceso cotidiano a dichas herramientas digitales, así como en puntos estratégicos de alta concentración de personas y de comunidades interesadas en la impartición de justicia. En todas las actividades se habrá de observar los principios de austeridad, eficacia y eficiencia del gasto público, buscado la conformación de trabajos conjuntos con aliados estratégicos.

Artículo 483.

1. Una vez realizados los cómputos por los Comités Judiciales Electorales, el Consejo General del Instituto, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva entregará las constancias de mayoría a los listados de las planillas de las personas candidatas que obtengan el mayor número de votos válidos en el proceso electivo judicial, garantizando con ello la legalidad y transparencia en la designación de los cargos judiciales.

Artículo 484.

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto será responsable de la producción, custodia y distribución de la documentación y los materiales electorales necesarios para llevar a cabo el proceso de elección judicial.
2. Todos los materiales electorales, incluidas las boletas, actas de cómputo y demás documentación electoral, estarán sujetos a revisión y control para evitar irregularidades o prácticas que vulneren el derecho al voto de la ciudadanía.
3. En todo caso, el principio de austeridad regirá la organización del proceso judicial electoral conforme al Presupuesto de Egresos que corresponda.

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 485.

1. Para los efectos de este Código, las campañas electorales judiciales son el conjunto de actividades que las candidaturas llevan a cabo, con la finalidad de solicitar el voto de la ciudadanía a favor de una candidatura para su acceso a un cargo de elección popular en el Poder Judicial.
2. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que se realicen fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral judicial, cuya finalidad consista en solicitar el voto de la ciudadanía en favor de una candidatura, para acceder a un cargo de elección popular en el Poder Judicial o posicionarse con el fin de obtener una candidatura.
3. Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Artículo 486.

1. Durante los períodos de campaña, las personas candidatas podrán realizar erogaciones de recursos personales para cubrir únicamente gastos de carácter personal, incluyendo viáticos y traslados, dentro de la circunscripción estatal, distrital o municipal que corresponda a su candidatura.
2. La Comisión Especial de Elecciones Judiciales emitirá las disposiciones específicas respecto a los montos máximos admisibles para cubrir los gastos personales de las candidaturas. Estos montos estarán sujetos a una revisión previa de la Unidad Técnica de Fiscalización, considerando el tipo de cargo judicial en disputa.

Artículo 487.

1. Las personas magistradas o juzgadoras en funciones que participen como candidatas en el proceso de elección deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros que se encuentren a su disposición en razón de su cargo judicial para cualquier actividad relacionada con sus campañas electorales, con el objetivo de asegurar la imparcialidad y la neutralidad en el ejercicio de sus funciones.
2. Las personas magistradas o juzgadoras en funciones podrán participar como candidatas en el proceso electoral sin que sea necesario separarse de su cargo. Si lo hacen, deberán pedir licencia sin goce de sueldo por el tiempo que lo soliciten conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.
3. En todo momento, deberán procurar que sus actos de campaña no interfieran con el cumplimiento de sus responsabilidades judiciales, manteniendo un desempeño adecuado en sus funciones y asegurando la continuidad del servicio público de impartición de justicia.

Artículo 488.

1. La duración de las campañas para las personas candidatas a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial o del Tribunal Distrital será de veinte días.

2. Para las candidaturas a personas juzgadoras, cualquiera que sea su denominación, la duración de las campañas será de diez días.
3. Las campañas electorales concluirán tres días antes de la jornada electoral.
4. En ningún caso se permitirá una etapa de precampaña para la elección de cargos judiciales.
5. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales que autorice este Código. Durante este periodo, estará prohibida la difusión, por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión, hasta la conclusión de la jornada electoral.

Artículo 489.

1. Los topes de gastos personales permitidos por cada candidatura judicial serán establecidos por la Comisión Especial de Elecciones Judiciales en función del tipo de elección correspondiente.
2. La Comisión Especial de Elecciones Judiciales fijará los montos máximos de gasto a más tardar treinta días antes del inicio de las respectivas campañas electorales judiciales.
3. Las personas candidatas, directa o indirectamente, tienen prohibido el uso de recursos públicos o privados con fines de promoción o publicidad de sus candidaturas. Esta disposición incluye la prohibición de destinar fondos para la creación o difusión de propaganda electoral, tanto en medios tradicionales como digitales, fuera de los límites de gastos personales definidos por el Instituto.

Artículo 490.

1. Queda estrictamente prohibido que los partidos políticos y las personas servidoras públicas, en el ejercicio de sus funciones o mediante interpósita persona, realicen actos de proselitismo a favor o en contra de cualquiera de las candidaturas judiciales. Esta prohibición incluye, la promoción, respaldo o descalificación de alguna candidatura en cualquier espacio público o privado, y a través de medios de comunicación, redes sociales, o cualquier otro medio.
2. Las personas servidoras públicas, así como las dirigencias y representantes de los partidos políticos, deberán observar una conducta de neutralidad e imparcialidad durante el proceso electoral judicial, absteniéndose de cualquier intervención que pueda influir en la opinión pública o en el voto a favor o en contra de una candidatura judicial.
3. Los sindicatos, asociaciones y comunidades religiosas y las personas extranjeras tienen prohibido hacer proselitismo electoral dentro del proceso, ni tampoco pueden participar para suscribir cartas o apoyos a las personas aspirantes o candidatas judiciales.

Artículo 491.

1. La propaganda electoral sólo podrá difundirse en formatos digitales e impresos y a través de redes sociales. Todo material impreso deberá ser reciclable y ambientalmente responsable, y deberá retirarse al menos tres días antes de la jornada electoral.
2. Queda prohibida la realización de reuniones públicas, marchas o cualquier otra forma de acto público, con excepción de la distribución de propaganda electoral.

3. La Comisión Especial de Elecciones Judiciales proporcionará a las personas candidatas, un micrositio de internet que incluirá al menos, el perfil personal, fotografía, medios de contacto público, trayectoria académica e historial profesional y laboral de las personas candidatas, ajustándose a los lineamientos que la Comisión Especial de Elecciones Judiciales establezca. El micrositio podrá integrarse a la página oficial del Instituto o, en su caso, en un dominio independiente.
4. Las personas candidatas podrán emplear redes sociales y otros medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no se efectúen gastos adicionales para amplificar el alcance o la visibilidad de los contenidos.

Artículo 492.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las campañas electorales judiciales difundan las personas candidatas, tendrán derecho a ejercer el derecho a la libertad de expresión con sus límites y condiciones para acceder al cargo judicial.
2. Durante el período de campañas electorales, las personas candidatas podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones sobre la función jurisdiccional, la teoría y práctica del Derecho y la impartición de justicia, a través de los medios establecidos por la normativa aplicable.
3. Las personas candidatas podrán presentar propuestas sobre la función jurisdiccional y el mejoramiento del sistema de justicia en el Estado.
4. La propaganda electoral no deberá incluir expresiones calumniosas, discriminatorias o que constituyan actos de violencia política en razón de género.
5. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, así como en los destinados al culto religioso, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales públicos concedidos para ese fin y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.
6. Las candidaturas judiciales tendrán derecho de réplica ante los medios de comunicación conforme a lo establecido en la ley correspondiente.

Artículo 493.

1. Las quejas motivadas por la propaganda electoral de las candidaturas serán sustanciadas conforme a los procedimientos sancionadores previstos en este Código.

CAPÍTULO CUARTO DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

Artículo 494.

1. Las personas físicas o agrupaciones interesadas, así como las misiones nacionales e internacionales, podrán participar como observadoras electorales siempre que acrediten oportunamente su calidad ante la Comisión Especial de Elecciones Judiciales, cumpliendo con los siguientes requisitos y procedimientos:

- a) La ciudadanía y organizaciones que pretendan actuar como observadoras deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, y sin vínculos a partido u organización política alguna;
 - b) La solicitud de registro para participar como observadores electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan ante el Consejo General del Instituto, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 15 de abril del año de la elección;
 - c) La Secretaría Ejecutiva del Instituto dará cuenta de las solicitudes para su aprobación en la siguiente sesión que celebre la Comisión Especial de Elecciones Judiciales. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. La Comisión Especial de Elecciones Judiciales garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de la ciudadanía o las organizaciones interesadas, y
 - d) No podrá ser observadora electoral, las personas:
 - i. Que hayan sido integrantes de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno, en los últimos tres años anteriores a la elección, y
 - ii. Que hayan sido candidatas a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección.
 - e) Las personas observadoras deberán asistir a los cursos de capacitación que impartan el Instituto o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.
2. Se permitirá la participación de organismos nacionales e internacionales de observación electoral, siempre y cuando cumplan con los requisitos y principios establecidos por la Comisión Especial de Elecciones Judiciales.

Artículo 495.

1. Las personas observadoras electorales acreditadas deberán conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad, transparencia y profesionalismo durante todo el proceso electoral.
2. Las personas observadoras electorales no podrán intervenir en la organización ni en el desarrollo de las actividades electorales, limitando su actuación a la mera observación.
3. La Comisión Especial de Elecciones Judiciales podrá revocar la acreditación de cualquier persona observadora o agrupación que incumpla con las disposiciones legales, previa evaluación de las pruebas que lo justifiquen y respetando su garantía de audiencia.
4. Las organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras acreditadas serán responsables de supervisar las actividades que sus integrantes realicen en el marco de la observación electoral. Las organizaciones que tengan conocimiento de alguna falta, omisión o irregularidad cometida por una de sus personas observadoras en el desarrollo de sus funciones deberán informar

de manera inmediata al Instituto, a través de la Comisión Especial de Elecciones Judiciales, solicitando el retiro de la acreditación correspondiente.

5. Las personas observadoras electorales se abstendrán de:

- a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de estas;
- b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de alguna candidatura;
- c) Externar cualquier expresión que calumnie a las instituciones, autoridades electorales o candidaturas, y
- d) Declarar el triunfo de alguna candidatura.

Artículo 496.

1. Las personas observadoras electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas o centros de votación, así como en los locales de los comités judiciales electorales, pudiendo observar los siguientes actos:

- a) Instalación de la casilla o centro de votación;
- b) Desarrollo de la votación;
- c) Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla o centro de votación;
- d) Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla o centro de votación;
- e) Clausura de la casilla o centro de votación;
- f) Lectura en voz alta de los resultados en los comités, y
- g) Recepción de escritos de incidencias y protesta.

2. La Comisión Especial de Elecciones Judiciales publicará un informe final sobre la observación electoral, el cual incluirá un resumen de las actividades realizadas, los incidentes reportados y las recomendaciones emitidas por las personas observadoras acreditadas.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA O CENTROS DE VOTACIÓN

Artículo 497.

1. La Comisión Especial de Elecciones Judiciales se encargará de implementar la capacitación electoral, la ubicación de las casillas o centros de votación y la designación de los funcionarios, con la asistencia técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

2. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas o centros de votación, se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del municipio y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.
3. El día de la jornada electoral, la ubicación de las casillas electorales o centros de votación deberá ser dada a conocer a la ciudadanía mediante la colocación de señales claramente visibles en los lugares en que se haya determinado su instalación.
4. La Comisión Especial de Elecciones Judiciales se podrá coordinar con el Instituto Nacional para llevar a cabo la integración, instalación y capacitación de las mesas directivas de casillas o centro de votación en el Estado.
5. La Comisión Especial de Elecciones Judiciales podrá autorizar el uso de la urna electrónica en las casillas o centros de votación, para facilitar el voto en la jornada electoral.

Artículo 498.

1. Los partidos políticos, coaliciones y cualquier agrupación política registrada quedarán prohibidos de intervenir, directa o indirectamente, en la selección, integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla o centros de votación, durante los procesos electorales.
2. Esta prohibición incluye:
 - a) La designación o recomendación de ciudadanos para fungir como funcionarios de casilla o centros de votación;
 - b) La realización de actividades de capacitación o supervisión dirigidas a los funcionarios de casilla o centros de votación, y
 - c) La participación en la logística, provisión de materiales o cualquier acción relacionada con la operación de las casillas o centros de votación.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS BOLETAS Y PAQUETERÍA ELECTORAL

Artículo 499.

1. Para la emisión del voto en la elección judicial, la Comisión Especial de Elecciones Judiciales, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, aprobará el modelo de boleta electoral.
2. Las boletas para la elección judicial por lo menos deberán tener las siguientes características y requisitos:
 - a) El listado de las personas que integran en columna la planilla por cada Poder del Estado. En el listado de las magistraturas del Tribunal Superior y Disciplinario se incorporará la lista de suplentes en la columna respectiva;
 - b) El cargo a elegir y su jurisdicción que corresponda en su caso;
 - c) El Poder que postula la candidatura judicial que podrá ser resaltado con color en cada columna;
 - d) Nombre y apellidos de la persona candidata;

- e) Sello y firmas impresas de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto;
 - f) El emblema del Instituto impreso al reverso de la boleta;
 - g) Número de folio desprendible en numeración progresiva, según la votación de que se trate, y
 - h) El papel y las medidas de seguridad autorizadas por la Comisión Especial de Elecciones Judiciales que prevengan su falsificación, deberán ajustarse al principio de autoridad y racionalidad presupuestal.
3. En la boleta se integrarán los listados de planillas de los órganos colegiados a elegir que presenten libremente los Poderes, ordenados por el apellido en orden alfabético y se dividirán los listados de las candidaturas de manera horizontal en tres columnas resaltadas por cada uno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Cada columna, además, se dividirá entre propietario y suplentes en los términos que establece este Código.

Artículo 500.

1. Las características de la documentación y material electoral se determinarán en términos de lo señalado en las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por la Comisión Especial de Elecciones Judiciales.

Artículo 501.

1. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro de uno o más candidatas o candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para candidaturas que estuviesen legalmente autorizadas y registradas.
2. En todo caso, cuando por resolución judicial se ordene incluir alguna candidatura, que por omisión no aparezca en la boleta original, se establecerá en la resolución la inclusión en el listado que corresponda aún cuando no aparezca en la boleta por imposibilidad real de impresión.
3. Los errores en los nombres o la ausencia del nombre de las personas candidatas, no serán motivo para demandar la nulidad de la votación correspondiente.

Artículo 502.

1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto será responsable de entregar la documentación y los materiales electorales, a los Comités Judiciales Electorales de acuerdo con los plazos establecidos en este Código.

Artículo 503.

1. La documentación y materiales electorales contendrán los elementos que establezca la Comisión Especial de Elecciones Judiciales.
2. Para las elecciones judiciales se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos del 206 al 209 de este Código.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA JORNADA ELECTORAL**

Artículo 504.

1. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año de la elección conforme a la Constitución, este Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.
2. Para la instalación, apertura y cierre de casillas o centros de votación, el escrutinio y cómputo de la votación en el día de la jornada electoral se aplicarán, en lo conducente, las reglas que establezca la Comisión Especial de Elecciones Judiciales conforme a este Código.

Artículo 505.

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual las personas integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla o centros de votación, determinan:
 - a) El número de electores que votó en la casilla;
 - b) El número de votos emitidos en favor de cada listado de candidatura, y
 - c) El número de votos nulos.
2. El voto será válido a favor de la marca que se haga en el recuadro que contenga la columna del listado de la planilla que comprenda las candidaturas, propietarias y suplentes, de los órganos colegiados; o a favor de cada una de las personas juzgadoras en los cargos unipersonales que correspondan al listado de la planilla de que se trate.
3. Son votos nulos:
 - a) Aquel expresado en una boleta que se depositó en la urna, sin haberse marcado ningún listado de planillas que corresponda a las candidaturas judiciales, y
 - b) Cuando se marque dos o más listados de planillas que contengan las candidaturas diferentes de los poderes del Estado.
4. Se contará como voto válido para todo el listado de las candidaturas, la marca que se haga en un solo recuadro en el que se contenga quienes integran el listado de la planilla del órgano colegiado, propietarios y suplentes, o en el listado de los cargos unipersonales, en términos de lo dispuesto por este Código.
5. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla o centro de votación, según la disponibilidad presupuestaria, no fueron utilizadas por los electores. En ningún caso las boletas sobrantes, se sumarán a los votos nulos.

TÍTULO CUARTO**DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES****Artículo 506.**

1. Una vez que el Consejo General del Instituto realice la sumatoria final, previo el procedimiento ante los Comités Judiciales Electorales, procederá a declarar las constancias de mayoría a favor de la planilla que resulte con mayor número de votos y publicará los resultados de la elección, previo proyecto de acuerdo de la Secretaría Ejecutiva.

2. El Consejo General del Instituto hará entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras de la planilla de que se trate y emitirá la declaración de validez respectiva.
3. El Consejo General del Instituto entregará las constancias de mayoría a las planillas de los listados de candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva. Emitida la declaración de validez de la elección, el Instituto comunicará los resultados al Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.
4. Las personas magistradas y juzgadoras locales electas deberán tomar protesta de su encargo e iniciarán sus funciones en los términos que establece la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 507.

1. El proceso judicial electoral se regirá como un procedimiento especial por estos principios y reglas previstos de manera específica en este Libro.
2. En lo conducente y supletorio, se aplicarán las reglas previstas en este Código para el proceso electoral.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los términos y modalidades establecidas por el Decreto que reforman, modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de reforma del poder judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Proceso Judicial Electoral Extraordinario 2024-2025 para el régimen local, por esta única ocasión y con la finalidad de garantizar la realización de la jornada electoral del primero de junio de 2025, se regirá, en lo conducente y aplicable, por las disposiciones de la Constitución y este Código con las bases, modalidades y excepciones transitorias establecidas en la reforma constitucional local, la Convocatoria General que expida el Congreso del Estado y demás disposiciones aplicables que emitan las autoridades competentes para implementar en forma extraordinaria dicha elección.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo General del Instituto, conforme a las disposiciones de este Código, deberá celebrar sesión para dar inicio a la etapa de la preparación de la elección de los cargos del Poder Judicial del Estado, así como para crear, instalar y atribuir sus funciones, facultades y responsabilidades de la Comisión Especial de Elecciones Judiciales, a más tardar el quince de enero de dos mil veinticinco. En el caso de los Comités Judiciales Electorales se hará lo conducente a más tardar el 15 de febrero de 2025. En todo caso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto procederá a realizar el proyecto de acuerdo respectivo y ejecutar todo lo necesario para el debido funcionamiento de los órganos del Instituto conforme a las reglas previstas en este Código.

El Instituto Electoral de Coahuila deberá realizar las modificaciones presupuestales necesarias y, en su caso, comprometer recursos de su presupuesto aprobado para el ejercicio 2024, con el fin de atender las elecciones extraordinarias 2024-2025, a partir de la publicación del presente Decreto y hasta la conclusión del proceso electoral judicial extraordinario. Así mismo, deberá realizar las modificaciones necesarias al presupuesto correspondiente para el ejercicio 2025 aprobado por el Congreso del Estado, con el mismo fin.

ARTÍCULO CUARTO. Para acreditar el requisito de elegibilidad de candidaturas judiciales consistente en el certificado de perfil idóneo previsto en la fracción V del artículo 138 y la fracción V del artículo 139 de la Constitución, por esta única ocasión y para

participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025 y 2027, respectivamente, el mismo será cumplido con la certificación o evaluación equivalente que determine el actual Instituto de Especialización Judicial del Poder Judicial, en los términos siguientes:

1. Las personas aspirantes, a partir del inicio del proceso judicial electoral, podrán solicitar ante el Pleno dicha certificación, con los documentos que estimen convenientes para acreditar su perfil judicial idóneo, a fin de que el Instituto de Especialización Judicial expida la certificación en tiempo y forma antes de que inicie el período de registro de aspirantes. Para tal efecto, el Pleno deberá habilitar y facilitar el servicio de la expedición de dicha constancia por parte del Instituto de Especialización Judicial.
2. En caso de que el aspirante no obtenga la certificación correspondiente, deberá manifestarlo así en su solicitud para que el Comité de Evaluación de que se trate determine la fecha del examen correspondiente, con auxilio del Instituto de Especialización Judicial, según el cargo judicial a aspirar. Si el aspirante no obtiene una calificación mínima de 80 sobre 100, el Comité de Evaluación lo declarará inelegible e inidóneo.
3. Para la elección judicial de la jornada de primero de junio de dos mil veintisiete, la certificación del perfil idóneo se cumplirá en la forma que determine la escuela de formación judicial conforme los programas o cursos que se convoquen para tal efecto conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan y quedan sin efecto alguno, todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JESÚS ALFREDO PAREDES LÓPEZ
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
OLIVIA MARTÍNEZ LEYVA
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA
BLANCA RUBÍ LAMAS VELÁZQUEZ
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 20 de diciembre de 2024.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. MANOLO JIMÉNEZ SALINAS
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**